

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3537/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Miahuatlán

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.**

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Miahuatlán<sup>1</sup>, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada, con el número de folio **300551722000037**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación al diverso 222, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>

**ANTECEDENTES ..... 1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....2

**CONSIDERACIONES..... 3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

II. SOBRESEIMIENTO.....3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....9

**PUNTOS RESOLUTIVOS .....10**

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de mayo del dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Miahuatlán<sup>3</sup>, generándose el folio **300551722000037**, donde requirió conocer la siguiente información:

...

*De acuerdo a lo establecido por la Ley de los derechos de los niñas, niños y adolescentes del estado de Veracruz, en su numeral 123 en el cual se establecen los requisitos para ser nombrado titular de la*

<sup>1</sup> Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

<sup>2</sup> A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

<sup>3</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

procuraduría municipal de protección de los niñas, niños y adolescentes, y al analizar el currículum de la persona designada como procurador de protección de las niñas, niños y adolescentes del municipio de Miahuatlán, Lic. Luis Ángel Rentería Gutiérrez no cumple con el requisito establecido en la fracción IV) de dicho artículo, ya que no tiene experiencia en la materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, ya que se observa en su currículum que no tiene ninguna experiencia laboral, y en consecuencia al verificar su cédula profesional la obtuvo en el año 2021, por lo que se deduce que no cumple con el requisito establecido en el inciso II) de contar con más de 30 años de edad. **En consecuencia, solicito una respuesta fundada y motivada por parte del C. Héctor Oscar Suárez Sánchez alcalde de dicho municipio, del porque designo como procurador a una persona que no cumple con los requisitos establecidos en la ley en comentario.**

El procurador municipal de la protección de las niñas, niños y adolescentes tiene un papel se suma importancia ya que es el que vela por la niñez y adolescencia y al no cumplir con los requisitos de la edad y la experiencia, no puede desempeñar ese cargo la persona designada actualmente. Por lo que anexo la respuesta a la solicitud con número de folio 300551700003022, donde se encuentra el currículum del procurador municipal de protección de niñas, niños y adolescentes de Miahuatlán.

....

### **Énfasis propio**

2. **Respuesta.** El **diez de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de junio del dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>4</sup> un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El **mismo veintiséis de junio del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3537/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Prevención.** El **treinta de junio de dos mil veintidós**, se previno al recurrente para efectos de que especificara de manera clara cuál era el agravio que la causaba la respuesta emitida por el sujeto obligado.
6. **Desahogo de la prevención.** El **once de julio de dos mil veintidós**, el particular atendió la prevención realizada.
7. **Admisión.** El **quince de julio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y,

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Comparecencia del sujeto obligado y envío de comunicado a la recurrente.** En fecha **uno de septiembre de dos mil veintidós**, el Ayuntamiento de Miahuatlán respondió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), remitiendo documentación relativa al expediente IVAI-REV/3537/2020/III, por lo que se acordó únicamente agregar.
10. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Sobreseimiento

12. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica
13. Es por ello, que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, pues son

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia

14. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la **tesis I.7o.P.13 K**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto*

15. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fracción I, de la misma Ley, numerales que señalan:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE***

***Artículo 222.*** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

***I.*** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

***Artículo 223.*** El recurso será sobreseído cuando:

...

***IV.*** Admitido el recurso ***aparezca alguna causal de improcedencia*** en los términos de la presente Ley.

...

16. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz
17. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión<sup>6</sup>, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella<sup>7</sup>.
18. Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe sobreseer el recurso de revisión intentado, **por no actualizar supuesto de procedencia**.
19. Para ello conviene realizar un breve resumen de lo sucedido en cada momento procesal.

#### a) SOLICITUD

20. Entrando en materia, el veintisiete de mayo del dos mil veintidós la parte solicitante de acceso pidió al sujeto obligado lo siguiente:

...

*De acuerdo a lo establecido por la Ley de los derechos de los niñas, niños y adolescentes del estado de Veracruz, en su numeral 123 en el cual se establecen los requisitos para ser nombrado titular de la procuraduría municipal de protección de los niñas, niños y adolescentes, y al analizar el currículum de la persona designada como procurador de protección de las niñas, niños y adolescentes del municipio de Miahuatlán, Lic. Luis Ángel Rentería Gutiérrez no cumple con el requisito establecido en la fracción IV) de dicho artículo, ya que no tiene experiencia en la materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, ya que se observa en su currículum que no tiene ninguna experiencia laboral, y en consecuencia al verificar su cédula profesional la obtuvo en el año 2021, por lo que se deduce que no cumple con el requisito establecido en el inciso II) de contar con más de 30 años de edad. **En consecuencia, solicito una respuesta fundada y motivada por parte del C. Héctor Oscar Suárez Sánchez alcalde de dicho municipio, del porque designo como procurador a una persona que no cumple con los requisitos establecidos en la ley en comento.***

*El procurador municipal de la protección de las niñas, niños y adolescentes tiene un papel se suma importancia ya que es el que vela por la niñez y adolescencia y al no cumplir con los requisitos de la edad y la experiencia, no puede desempeñar ese cargo la persona designada actualmente. Por lo que*

<sup>6</sup> “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**”

<sup>7</sup> “**Transitorios**

(...)

**Quinto.** El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.** Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” **(Lo destacado es propio).**



anexo la respuesta a la solicitud con número de folio 300551700003022, donde se encuentra el currículum del procurador municipal de protección de niñas, niños y adolescentes de Miahuatlán.

....

## **b) RESPUESTA**

21. La autoridad responsable en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós respondió remitiendo la información peticiónada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **c) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

22. Como se mencionó, en vía de inconformidad, esgrimió lo siguiente:

*“En mi solicitud de fecha 27 de mayo de 2022, donde solicité una respuesta fundada y motivada por parte del C. Héctor Oscar Suárez Sánchez, presidente de Miahuatlán, Ver., del porque designo como procurador de protección de las niñas, niños y adolescentes de dicho municipio a Lic. Luis Ángel Rentería Gutiérrez si no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 123 de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado, específicamente en la fracción IV, donde en una solicitud previa con número de folio 300551700003022 la persona que funge como procurador en lo plasmado en su currículum se observa que no tiene experiencia previa y posteriormente en la solicitud con número de folio 300551722000037 cambia su experiencia laboral, lo cual resulta un poco contradictorio ya que primero no tiene experiencia y después resulta que siempre si la tiene así mismo resulta dudoso, y con respecto a la fracción II de dicha Ley antes citada, establece como requisito contar con más de 30 años de edad, por lo que a este cuestionamiento no hubo manifestación alguna por parte del sujeto obligado, ya que dicho procurador obtuvo su cédula profesional en el año 2021, en la cual no se anexa la prueba fehaciente de que dicho procurador cuenta con la edad requerida. Por lo que en este caso se actualiza la procedencia del recurso de revisión establecido en la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de Veracruz, en su fracción X y XIII ya que no se proporciona por parte del C. Héctor Oscar Suárez Sánchez una respuesta debidamente fundada y motivada a dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga presentado en tiempo y forma el recurso de revisión a través de este medio”*

## **Desarrollo y razones del sobreseimiento**

23. Así, se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, se ha advertido motivo manifiesto e indudable de causal de improcedencia, al no actualizarse causal de procedencia alguna, siendo el suscrito Comisionado el facultado para proveer al respecto y someterlo a consideración del Pleno de este Instituto<sup>8</sup>:
24. Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de esta forma atendiendo a lo que establece el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros; además de tener propósitos y procedimientos definidos que

---

<sup>8</sup> “**Artículo 192.** (...)”

**III.** Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:  
(...)

**c) Desechar de plano** el medio de impugnación, (...).

en el caso al no haberse colmado, el estudio de este resulta improcedente, **ello en virtud de que el particular lo que pretende plantear es una petición.**

25. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario:

"Artículo 8o Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.  
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

26. De modo que, a pesar de que el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en la solicitud, resulta incuestionable que la causa de pedir trató de ser atendida en términos de la Ley de la materia.

27. De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, este estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia, no únicamente citar algunas fracciones del artículo 155 de la Ley de la Transparencia Local.

28. A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el Criterio 2/2015, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos, con la que se relaciona propiamente la pretensión de la parte recurrente, como se muestra a continuación:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

29. En este sentido, resulta inconcuso que en el caso bajo estudio se actualiza uno de los supuestos de improcedencia previstos por la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión intentado al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 155, fracción VI de la Ley General y por tanto no se realiza el estudio de lo



solicitado referente a los puntos 3, 4, 1, 2, 3 y 4 de la solicitud inicial por no corresponder información relativa a la materia de acceso a la información pública.

30. Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado por lo que, **la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión** y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados, **de lo que es menester señalar que la solicitud primigenia por parte del recurrente no opera ni se constituye en torno a materia de acceso a la información puesto que meramente es una consulta al sujeto obligado.**
31. Ahora bien, ciertamente es un deber de este órgano garante analizar respecto a la inconformidad planteada si las respuestas emitidas por los sujetos obligados han permitido el acceso a la información pública, sin que de ello, signifique que ante cualquier planteamiento deba darse curso a cualquier tipo de manifestación por parte del recurrente como bien lo ha trazado el legislador ante las hipótesis que indican los supuestos de improcedencia, las cuales deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio.
32. Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 222, en relación al artículo 223, fracción IV, el cual señala que una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna de las hipótesis previstas por el artículo 222, procederá su sobreseimiento<sup>9</sup> .
33. Tal es, que de la simple revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el sujeto obligado emita una respuesta distinta a la proporcionada, impidiendo que para la técnica del recurso de revisión se realice un estudio de fondo.

### Conclusión

---

<sup>9</sup> **Artículo 216.** La resolución que emita el Pleno podrá:  
I. Desechar el recurso por improcedente o bien **sobreseerlo**.



34. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada.
35. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
36. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K<sup>10</sup>, así como la identificada con el registro 248395<sup>11</sup>, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

### III. Efectos de la resolución

37. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe<sup>12</sup> **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
38. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>10</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

<sup>11</sup> Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

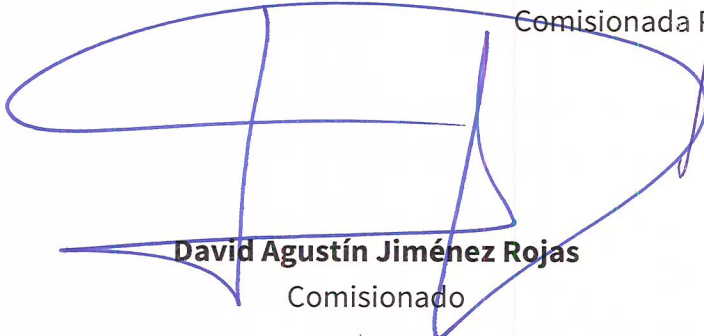
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdo